

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0712- 1100332025

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2024

SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ
Carrera 7B No. 84 - 75
Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0712 – 0004409 del 23 de abril de 2025 *"Por la cual se legaliza la incautación de especímenes de fauna silvestre y se adoptan otras determinaciones"*. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista

Archívese en: 0712-039-002-012-2025



**Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)**

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto podrán imponer y, ejecutar a prevención y, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y, las sanciones previstas en la misma ley en caso de vulneración de las normas de protección ambiental y, de manejo de los recursos renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y, sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.



Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

Que, mediante informe de visita rendido el 19 de abril de 2025 por los funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

"(...)

4. LOCALIZACIÓN: Km 16, Corregimiento la Elvira.

5. OBJETIVO: Remitir aspectos técnicos del espécimen incautado por la Policía Nacional para tomar determinaciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 del 2009

6. DESCRIPCIÓN: Conforme a lo informado por la Policía Nacional, el día 19 de agosto del año en curso, atendiendo a una denuncia ciudadana, al parecer, por la tenencia ilegal de una serpiente, en el corregimiento la Elvira, se realiza la incautación de un individuo de la especie *Boa constrictor*.

El individuo incautado por la Policía de Carabineros (Ambiental), fue recibido por funcionarios de esta Corporación y trasladados de forma temporal al Centro de Atención y Valoración de fauna Silvestre para la evaluación de su condición actual y la posible liberación en su hábitat respectivo. Dicho animal ingresa a la Corporación con acta AUCTIFFS 0100643, en la cual se relaciona la información plasmada en el presente informe.

Conforme a lo anterior a continuación se expone información relevante para la especie:

Taxonomía.

Orden: Squamata

Familia: Boidae

Género: Boa

Especie: *Boa constrictor*

Nombre común: *Boa constrictor*, *Boa cola roja*

Distribución.

Según la definición de Card et al. (2016), esta especie se encuentra en la mayor parte de Sudamérica, estando ausente únicamente en Chile y Uruguay. *Boa constrictor* parece ser el nombre apropiado para las poblaciones de Trinidad y Tobago, aunque Trinidad está excluida del rango mapeado por Card et al. (2016). El rango altitudinal se extiende desde el nivel del mar hasta aproximadamente 2000 m s.n.m. El amplio rango abarca diferentes ecorregiones, incluyendo la Amazonia, el Chaco, el Pantanal, el Cerrado, la Caatinga, el Bosque Atlántico, los Llanos, la Chiquitania y las estribaciones andinas. Siguiendo los cambios taxonómicos, la especie no se considera nativa del Caribe (Henderson y Powell 2009). La especie ha sido registrada en varias islas del Caribe, pero no se sabe que haya establecido poblaciones reproductivas y los especímenes colectados se consideran abandonados (Powell y Henderson 2012). La especie ha sido introducida en Puerto Rico (Powell y Henderson 2012).



Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

Hábitat y Ecología

Esta especie se encuentra en una amplia variedad de hábitats, incluidos bosques tropicales y subtropicales húmedos y secos, playas, sabanas, manglares, matorrales semiáridos, bosques de galería, humedales, áreas de crecimiento secundario y periantrópicas (Strüssmann y Sazima, 1993; Henderson et al., 1995; Carvalho y Nogueira, 1998; Martins y Oliveira, 1998; Rodrigues, 2003; Bernarde y Abe, 2006; França y Araujo, 2006; Leynaud et al., 2006; Loebmann y Haddad, 2010; Nogueira et al., 2011). Las boas son activas tanto de día como de noche (Marques et al., 2016) y son semiarbóreas, aunque los adultos a menudo se encuentran en el suelo. Es una especie vivípara. La mayoría de los relatos describen un ciclo reproductivo estacional, con vitelogénesis en el verano austral (de enero a febrero), pero esto varía según la región y la subespecie. El tamaño de la camada varía entre cinco y 41 neonatos, y el período de gestación es de cuatro a seis meses (Pizzatto y Marques, 2007). Los machos suelen agruparse alrededor de una sola hembra durante el cortejo (Bertona y Chiaraviglio, 2003), y se ha reportado reproducción no clonal pero sin la intervención del padre (Booth et al., 2011). La madurez sexual no se alcanza antes del cuarto año de edad. Se alimenta de mamíferos, aves, serpientes y lagartijas (Martins y Oliveira, 1998; Bernarde y Abe, 2006; França y Araujo, 2006; Marques et al., 2016). Alcanza los 4200 mm de longitud total (Roze, 1966; Henderson et al., 1995; Murphy, 1997).

Amenazas

La especie es perseguida y cosechada por humanos por la piel y su carne, en algunos casos ilegalmente (p. ej. en Argentina - Giraudo et al. 2012) pero estas amenazas son generalmente localizadas y no representan una amenaza importante para esta especie en su conjunto. Esta especie también se ve afectada por la pérdida de hábitat debido a las actividades petroleras, mineras y agrícolas en varias partes de su rango (p. ej. Ecuador, Brasil, Perú, Argentina). No está amenazada en Trinidad y Tobago. Al menos el 68% del rango en Brasil todavía está cubierto por tipos de vegetación originales, según datos de 2008. La pérdida de hábitat se concentra en la parte sur del rango en Brasil, principalmente en las áreas del Bosque Atlántico y el Cerrado. La especie parece persistir incluso en estas áreas densamente ocupadas. La subespecie *Boa constrictor ortonii* tiene un rango muy restringido en el sur de Ecuador y el norte de Perú y se está viendo afectada por la pérdida de hábitat y la persecución humana (D. Cisneros-Heredia comunicación personal 2014).

Uso y Comercio

Esta serpiente se cosecha por su piel y carne, y se recolecta para el comercio de mascotas. Históricamente, esta especie ha sido considerada una de las boas (o incluso serpientes en general) más comunes mantenidas en cautiverio (M. Auliya comunicación personal 2020); los datos comerciales de CITES informan transacciones de más de 97.000 individuos vivos en el período 2010-18, exportados por los Estados del área de distribución y fuera del área de distribución. Entre los estados del área de distribución, los exportadores más destacados (en términos de volúmenes) son Colombia (>43.000 especímenes), Guyana (>3.100 especímenes) y Surinam (>2.700 especímenes). Mientras que Colombia informó principalmente especímenes de origen criado en cautiverio, Surinam y Guyana exportaron predominantemente individuos silvestres. Nicaragua, un estado fuera del área de





Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

distribución, declara la exportación de >12.700 especímenes principalmente de origen criado en cautiverio (<https://trade.cites.org>).

Estado de conservación.

La boa de cola roja (*Boa constrictor*) ha sido evaluada por última vez en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN en 2014. La *Boa constrictor* está catalogada como de Preocupación Menor.

En Colombia es una especie perteneciente a la fauna silvestre, por lo que no tiene permiso de caza comercial, ni cuotas de pesca, no se puede transportar ni comercializar sin permiso de la autoridad ambiental o el Ministerio de Medio Ambiente. La *Boa constrictor* está catalogada como de Preocupación Menor en la lista roja de especies de la IUCN.

7. OBJECIONES: No se presentan.

8. CONCLUSIONES:

- El individuo entregado por parte de la Policía Nacional a esta Corporación pertenece a la especie *Boa constrictor*.
- La especie *Boa constrictor* es una especie nativa y de gran importancia ecológica en los ecosistemas donde habita de forma natural, ya que actúa como reguladora de poblaciones de pequeños mamíferos aves y otros reptiles, manteniendo el equilibrio de las cadenas tróficas. Si bien esta especie tiene presencia en algunas zonas del Valle del Cauca, su distribución natural se encuentra principalmente en el litoral pacífico del departamento, donde las condiciones ambientales favorecen su desarrollo y su rol ecológico es parte integral del ecosistema.

Sin embargo, cuando el individuo es traslocado como en el presente caso, y el animal es mantenido en un entorno distinto a su hábitat natural, existe el riesgo de que ante la fuga del animal se altere el ecosistema y las dinámicas tróficas locales, de manera que se genera un riesgo potencial tanto para las especies nativas, como para el bienestar fisiológico y comportamental del individuo traslocado.

- En Colombia es una especie perteneciente a la fauna silvestre, por lo que no tiene permiso de caza comercial, ni cuotas de pesca, no se puede transportar ni comercializar sin permiso de la autoridad ambiental o el Ministerio de Medio Ambiente. La *Boa constrictor* está catalogada como de Preocupación Menor en la lista roja de especies de la IUCN.

(...) **HASTA QUI EL INFORME DE VISITA**



**Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)**

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"*

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

"Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.





Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 249º.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

Que, el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-, dispone:

"Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 2.2.1.2.5.4. "Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. *Permiso para caza comercial*



Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

Artículo 2.2.1.2.24.1. "Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
(....)"

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° lo siguiente: "**ARTÍCULO 3. Principios Rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"**ARTÍCULO 1.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)**

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."
(...)"*

Artículo 14°. - Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que Garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.



**Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)**

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que, de igual manera el artículo 38 define el decomiso o aprehensión preventiva como "(...) la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...) Parágrafo. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana"

Que, en ese orden de ideas se tiene que son objeto de incautación o aprehensión preventiva, los Individuos de fauna silvestre tanto los animales vivos como muertos, sus productos derivados como huevos, plumas, órganos, pieles, colmillos, huesos, nidos, garras. También los artículos elaborados con pieles de animales silvestres (carrieles, bolsos, correas, zapatos, abrigos, chaquetas, etc.); siempre y cuando las pieles no provengan de especímenes amparados en programas de zootecnia.

Que, frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

"(...)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son



**Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)**

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

Invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.



**Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)**

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el párrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del párrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."



Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

Que, de conformidad con la normatividad ambiental expuesta y, las pruebas obrantes en el expediente allegadas por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se evidencia que mediante el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0100643 del 19 de abril de 2025, fueron incautados los especímenes de fauna silvestre que se describen a continuación, respecto de los cuales no se comprobó su procedencia legal e igualmente identificado al presunto infractor a investigar.

Un (1) individuo perteneciente a la fauna silvestre que corresponden al grupo taxonómico de los anfibios

Nombre científico	Nombre Común	Cantidad	Numero de Acta
Boa Constrictor	Boa	1	0100643

La fauna silvestre descrita, incautada por la Policía de Carabineros Ambiental en el Km 16 Corregimiento la Elvira, Municipio de Cali en el cual, la especie fue encontrada al interior del predio del señor Sonny Fernando Collazos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025.

El (1) individuo de fauna silvestre que se encontró de forma ilegal, fue enviado al CAV SAN EMIGDIO en Palmira con forme a lo, registrado en el informe de visita y el acto única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con numeración AUCTIFFS 0100643 de fecha del 19 de abril del 2025

Que, al ser considerada la fauna silvestre como un bien de dominio público y parte esencial del patrimonio natural del Estado Colombiano, se hace necesario legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0100643 del 19 de abril de 2025, al señor Sonny Fernando Collazos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025.

Que, en virtud de lo anterior, se impondrá de manera inmediata la presente medida preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, para la materialización de la presente medida preventiva que se impone, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009, 4 y 32 de la Resolución 2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones" que son del siguiente tenor:



**Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)**

“Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 50. Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.”

ARTÍCULO 10. DE LA DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE INCAUTADOS POR LA

FUERZA PÚBLICA U OTRA AUTORIDAD DIFERENTE A LA AMBIENTAL. En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.”

Que, consecuentemente, es procedente iniciar investigación en contra del señor Sonny Fernando Collazos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y, acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0100643 del 19 de abril de 2025, impuesta al señor Sonny Fernando Collazos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025 y, consistente en el decomiso preventivo del siguiente espécimen de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

•un (1) individuo de nombre científico: **Boa Constrictor** nombre común **Boa**.

SEGUNDO: la especie de fauna silvestre, objeto de aprehensión preventiva, se entrega en el CAV SAN EMIGDIO de la CVC, localizado en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, de conformidad con lo dejado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con numeración AUCTIONIFFS 0100643 de fecha 19 de abril del 2025

PARAGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

TERCERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Sonny Fernando Collazos Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto



**Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)**

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

administrativo y, por la tenencia de los individuos del recurso de fauna silvestre, descritos en la parte de considerandos y, del artículo primero precedente, sin el permiso o autorización de la autoridad ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar a la persona investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar a la persona investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0711-039-003-012-2025

PARAGRAFO TERCERO. Informar a la persona investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental, minero energético y agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para notificar el presente acto administrativo al señor Sonny Fernando Collazos Rodríguez; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.



Resolución 0710 No. 0711- 0004409 de 2025
(23 de abril de 2025)

"Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones"

SEXTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 23 de abril de 2025

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO VENTE AMN
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragon-Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado - DAR Suroccidente
Archívese en: 0712-039-003-012-2025 P. sancionatorio

PA 94 94 94 002 917 9 00 25 G 95 A 55
01 800 111 210 - servicio al cliente 72 com.co
concesión de Correo

Remitente

Nombre Razón Social: EMPRESA INDUSTRIAL MUEBLERA (C)
Dirección: CALLE 56 NO 11-36
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760011000

Destinatario

Nombre Razón Social: SONNY FERNANDO COLLAZOS
Dirección: CRA 7B # 84-75
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760012248

SEÑOR: SONNY FERNANDO COLLAZOS R.
Carrera 7B # 84-75
Santiago de Cali

Cerrado

0712-1100332025

Carrera 11 - 36 Conmutadores: 3310100 y 6206600 Cali - Colombia / www.cvc.gov.co

¡ Comprometidos con la vida !

